

Santiago; 26 de enero de 2007.-

Señor  
Pablo Bello Arellano  
Subsecretario de Telecomunicaciones  
**PRESENTE**

De nuestra consideración

**ANTONIO BÜCHI BUC**, Gerente General de Negocios de Red Fija, en representación de **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**, RUT N° 0092580000-7, viene en remitir sus observaciones a la Consulta Pública “Reglamento del Servicio Público de Comunicaciones de Voz”. Cabe hacer presente que las observaciones vertidas en el presente documento toman como base la información puesta a disposición por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Sitio Web [www. Subtel.cl](http://www.Subtel.cl)

De acuerdo a lo anterior y encontrándose mi representada dentro del plazo otorgado, adjuntamos nuestras observaciones dentro del formato fijado para tal efecto.

Es de opinión de mi representada que el esfuerzo normativo que está llevando a cabo la Autoridad para incluir a la telefonía sobre Internet entre los servicios disponibles para los usuarios, dada la equivalencia con el servicio telefónico local, debe necesariamente incorporarse dentro del marco regulatorio vigente para éste servicio y en tal sentido nuestras observaciones deben entenderse como una opinión crítica y fundada sobre aquellos elementos que producirán distorsiones importantes y no deseables en el mercado de las telecomunicaciones en general y en el mercado de la telefonía pública local en particular.

En este mismo orden de cosas, es importante señalar que la base fundamental de la regulación en nuestro país ha sido generada bajo el estricto apago al principio de neutralidad tecnológica y se ha preocupado de introducir una competencia sana y estable en los servicios que se prestan sobre las redes de acceso estructuralmente poco desafiables y controladas por pocas compañías y entendemos que este principio sigue vigente en la actualidad y debe inspirar al reglamento en consulta.

Atentamente

Antonio Büchi Buc  
Gerente General de Negocios de Red Fija  
RUT N° 9.989.661-2  
Domicilio: Avenida Andrés Bello 2687 Piso 14°; Las Condes  
e-mail: [grupoentel@entel.cl](mailto:grupoentel@entel.cl)

**Respuesta de ENTEL S.A. a Consulta Pública**  
**Reglamento de Servicio Público de Comunicaciones de Voz Sobre Internet**

Disposición Observada (Indicar Artículo)	Observación	Propuesta
<p><b>Considerando N° 3</b></p>	<p>Este considerando plantea que la regulación debe evitar tratamientos asimétricos y discriminatorios. Sin embargo, si se analiza el cuerpo normativo del presente reglamento, éste establece claras disposiciones que son abiertamente discriminatorias con relación a los concesionarios de servicio público telefónico y que, sin perjuicio de su análisis posterior, se pueden resumir, entre otras, en las siguientes discriminaciones ante un servicio de características equivalentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Permite que las comunicaciones entre la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el interesado sean efectuadas por medios electrónicos para los efectos del procedimiento de otorgamiento y modificación de la concesión.</li> <li>2. Otorga todo el territorio nacional como zona de servicio, dando un carácter de ageográfico del servicio.</li> </ol>	

	<p>3. Permite al usuario de este servicio de optar por el sistema multiportador discado y/o contratado para sus comunicaciones de larga distancia nacional e internacional. Es decir, es el usuario quien define si su llamada es de larga distancia o no.</p> <p>4. Permite que todos los actos relativos al proceso de solicitud, suscripción, modificación y término del contrato de suministro de servicio público de voz sobre Internet por vía electrónica o a través de plataformas comerciales telefónicas.</p> <p>5. Libera de la obligación de emitir y entregar una guía o directorio de suscriptores de toda la zona primaria donde opera la concesionaria y sólo las obliga a mantener actualizada mensualmente en su sitio web de sus suscriptores.</p>	
<p><b>Considerando N° 8</b></p>	<p>Si la Autoridad desea que este tipo de comunicaciones se realice dentro de la normativa vigente, lo correcto es catalogarlo como un servicio público de telecomunicaciones.</p>	

	<p>En concordancia con lo anterior, dicho servicio debe cumplir en forma estricta las mismas regulaciones que afectan al servicio con el que se debe interconectar para así no establecer asimetrías y discriminaciones que no tengan razón de competencia que pudiera justificarlas.</p> <p>Este mismo criterio fue utilizado para las concesiones de servicio público de repetidora comunitaria que posee NEXTEL, que bajo la figura de servicio público del mismo tipo fue asimilada a la telefonía móvil y por lo tanto se le exige cumplir la misma reglamentación y normativa técnica que ésta última.</p>	
<p><b>Considerando N° 12</b></p>	<p>Tal como se señala en las observaciones anteriores, para que este servicio pueda interoperar con la red pública telefónica es importante que la regulación sea simétrica y no discriminatoria y cualquier asimetría debe obedecer estrictamente a razones de competencia.</p> <p>En este mismo orden de cosas, es importante destacar que división del país, con excepción de la telefonía móvil, en zonas primarias, obedeció a razones de competencia y no tecnológicas. En efecto, la rápida evolución tecnológica del sector permitía que la telefonía móvil se</p>	<p>Se propone modificar el considerando 12 por lo siguiente:</p> <p><b><i>12) Que, tratándose de un servicio que se provee sobre Internet y cuya característica técnica le permite el acceso desde cualquier punto de la red, esto debe compatibilizarse con la estructura de zonas primarias en que se divide el país.</i></b></p>

	<p>pudiera desenvolverse en un ambiente de competencia, y en ese espíritu el legislador efectuó la exclusión por defecto y sobre servicios, no sobre tecnología o variantes tecnológicas del tipo de acceso utilizado; es decir, consideró que sólo la telefonía móvil daba garantías de competencia y no la tecnología PCS o TDM. El resto, a la fecha, no da garantía de estar en un ambiente esencialmente competitivo.</p> <p>En consecuencia, pese a que la propuesta de reglamento no define exactamente el servicio como un servicio telefónico, sino como un servicio público de comunicaciones de voz sobre banda ancha, es claro que la naturaleza del servicio (no la tecnología) está definida por el usuario; si se intenta definir la naturaleza de un servicio, éste está determinado por la forma, lugar, uso, etc., que el consumidor le da. Ahora si se intenta definir la naturaleza de una innovación tecnológica, la lista de atributos y posibilidades abarcaría más elementos y muy distintos.</p> <p>A mayor abundamiento, la diferencia esencial no otra cosa que la tecnología del acceso, donde la telefonía “tradicional” usa el par de cobre y esta telefonía utiliza el Internet, pero en el servicio telefónico local es perfectamente factible dar características</p>	
--	--	--

	<p>esencialmente equivalente a las que la autoridad considera como propias de la naturaleza al servicio de comunicaciones sobre Internet, de las cuales podemos destacar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Redireccionar las llamadas a una nueva ubicación (dentro y fuera de la zona primaria)</li> <li>b) Realizar llamadas contra una cuenta única, desde cualquier conexión que cuente con una línea telefónica (vía servicios 800, con identificación personal).</li> </ul> <p>Más aún este “nuevo servicio” propuesto por la autoridad se asimila completamente al servicio público telefónico, de los cuales podemos distinguir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Necesita de un servicio de línea (en un caso con banda ancha o servicio de datos, en el otro no)</li> <li>b) Sirve para comunicaciones vocales</li> <li>c) Ambos, con ciertos costos adicionales y acciones por parte del usuario, son nómados.</li> </ul>	
<p><b>Considerando N° 13</b></p>	<p>El establecer que la calidad del servicio esta condicionada a la calidad del acceso a Internet, resulta por decir lo menos, temerario, pues</p>	

	<p>la red Internet es por su naturaleza de carácter público por lo que resulta muy difícil mantener un control adecuado del grado de la calidad del servicio y menos aún comprometerla. En consecuencia, será muy difícil para la Autoridad establecer de donde viene la responsabilidad ante eventuales degradaciones en la calidad del servicio.</p>	
<p><b>Artículo 1° letra a)</b></p>	<p>En este artículo se define un nuevo servicio denominado “<b>Servicio Público de Comunicaciones de Voz sobre Internet</b>”, que en esencia permite efectuar comunicaciones telefónica (de voz) con distintos usuarios de la red pública telefónica nacional y del mundo.</p> <p>Es decir, en lo que se refiere a la esencia del servicio en si mismo, esta prestación no es distinta del servicio público, pues no otra cosa que establecer comunicaciones de voz, que en definitiva es la definición intrínseca de telefonía y su única diferencia radica en que se presta a través de tecnología de acceso distinta de la tradicional.</p> <p>En consecuencia, dentro del marco de la Ley General de Telecomunicaciones, no se ven argumentos serios que puedan llevar a la Autoridad a definir un servicio distinto al de la telefonía local por el sólo hecho de tener una tecnología de</p>	

	<p>acceso distinta, tal como ocurre con la telefonía móvil o la telefonía fija inalámbrica.</p> <p>Lo contrario, implica que se está rompiendo el principio de neutralidad tecnológica que debe existir en todo marco normativo, pues está estableciendo condiciones basados en una determinada tecnología incluso vulnerando la propia ley general de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, no implica la necesidad de regular algunas características especiales, que desde el punto de vista tecnológico tiene este acceso, como se ha hecho, por ejemplo para el servicio telefónico móvil y el servicio telefónico rural. Es claro que debe regularse la calidad del servicio, donde ya existen recomendaciones de la UIT.</p> <p>Ahora bien, si la Autoridad insiste en su planteamiento de establecer un nuevo servicio, bajo el concepto de servicio público del mismo tipo, es importante reiterar que dada la equivalencia de ambos servicios es fundamental que se les aplique la misma normativa tal como ocurre con el servicio de Trunking Digital de Nextel, que ha sido asimilado a la telefonía móvil</p>	
<p><b>Artículo 2°</b></p>	<p>Se estima absolutamente innecesario establecer en un reglamento</p>	

	<p>especifico una regulación de procedimiento que está claramente definido en la Ley General de Telecomunicaciones y que es de aplicación general para todo petionario de concesiones de servicio público de telecomunicaciones.</p> <p>Ahora con respecto a la posibilidad de que los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones puedan optar a este tipo de concesiones, se está infringiendo el estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, que señala claramente la separación entre concesionarias de servicios intermedios y las concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Cabe reiterar, que el espíritu de la separación entre proveedores de servicio telefónico local y proveedores de servicio telefónico de larga distancia fue establecida por razones de competencia, dentro de las recomendaciones de la H. Comisión Resolutiva en su Resolución N° 389/93, que permitió la implementación del sistema multiportador en Chile.</p> <p>Si bien, es posible que una vez que este mercado madure</p>	
--	---	--

	<p>tecnológicamente y comercialmente, el servicio de voz local y larga distancia sea completamente separable del acceso, y por lo tanto no sea necesario establecer precauciones competitivas, lo que está lejos de estar demostrado y validado y, en todo, no es un criterio compartido por el legislador en la ley 19.302, vigente a la fecha. En consecuencia, la eliminación de esta salvaguardia requiere la modificación de la ley general de telecomunicaciones y no ser impuesta mediante un reglamento, instrumento legal de menor jerarquía.</p> <p>Si perjuicio de lo anterior, el presente reglamento está implementando tácitamente la integración vertical, sin considerar que en la actualidad el 47% de las conexiones de banda ancha para Internet son provistas por la compañía telefónica dominante, por lo que otorga los incentivos para realizar subsidios cruzados entre servicios y establecer practicas anticompetitivas o más aun otorga los incentivos para consolidar el monopolio que tiene el dominante local en el acceso al suscriptor final al dejarla en una posición inigualable para integrar al menos tres servicios sin competencia alguna (acceso banda ancha, llamadas locales y llamadas de larga distancia), sin</p>	
--	--	--

	ninguna obligación de abrir su red de larga distancia.	
<b>Artículo 3°</b>	Este procedimiento es una abierta discriminación con respecto de los otros servicios de telecomunicaciones que deben someterse al procedimiento establecido en los artículos 15° y 16° de Ley General de Telecomunicaciones.	Se propone eliminar este artículo y someter este servicio a la normativa general que dice relación con la tramitación de solicitudes y/o modificaciones de concesiones.  Ahora bien, dentro del marco de la remoción de obstáculos para el desarrollo de las telecomunicaciones en el corto plazo, se insta a la Autoridad a dictar una normativa en los términos señalados en la Ley N° 19.799 de aplicación general para todos los servicios de telecomunicaciones.
<b>Artículo 6°</b>	La concesión de servicio público telefónico sobre Internet debe estructurarse libremente de acuerdo al artículo 11° del Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico.  Sin perjuicio de lo anterior, las características técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir con la obligatoriedad de interconexión en los términos señalados en el artículo 25° de la Ley General de Telecomunicaciones.  Ahora bien, dada la característica tecnológica especial de acceso al usuario final que tiene este servicio público telefónico, estamos de acuerdo que la conexión a Internet	

	<p>del usuario no constituya parte de la concesión, y que de acuerdo al artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones se debe entender como un medio de tercero.</p> <p>En este mismo orden las tarifas de los servicios provistos a través de las interconexiones deben ser fijadas por la Autoridad por el sólo ministerio de la ley y según el procedimiento establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 7°</b></p>	<p>El procedimiento descrito en este artículo se encuentra claramente definido en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de Telecomunicaciones y es de aplicación general. Por lo tanto no se requiere una normativa específica para un servicio en particular y que simplemente repite la norma de aplicación general.</p>	
<p><b>Artículo 8°</b></p>	<p>La definición de una zona de servicio a nivel nacional vulnera la facultad que tienen los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de definir libremente su zona de servicio, según las zonas geográficas que deseen atender en función a sus estrategias comerciales.</p> <p>Respecto de la obligatoriedad de prestar el servicio a sus usuarios cualquiera sea la ubicación física desde el cual accedan a la red Internet en cada comunicación no debe vulnerar lo dispuesto en el último inciso del artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido de que toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia.</p> <p>Cabe destacar, en concordancia con el Considerando 12, que si la Autoridad está pensando otorgar un</p>	<p>Se propone reemplazar el Artículo 8°, por el siguiente</p> <p><b><i>Artículo 8°: La zona de servicio de las concesionarias podrá abarcar todo el territorio nacional. Las concesionarias prestarán el Servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.</i></b></p> <p><b><i>Sin perjuicio de lo anterior, toda comunicación que exceda la zona primaria donde está contratado el servicio será considerado de larga distancia para todos los efectos de aplicación del sistema multiportador discado y/o contratado que señala el artículo 24° bis de la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.</i></b></p>

	<p>carácter ageografico al servicio, al permitir que este servicio esté exento de operar respetando las zonas primarias significa abrir la posibilidad de que las compañías telefónicas locales, mediante uso de resquicios regulatorios, puedan transformar toda su base en que proveen banda ancha y servicio local, a proveedores de este “nuevo servicio local” , y por tanto puedan extender su monopolio desde el acceso hacia el servicio de larga distancia nacional en el ámbito de la telefonía IP , matando en definitiva los sistemas previstos por el legislador para resguardar la competencia y la libre elección del usuario.</p> <p>Lo anterior, no sólo es abiertamente ilegal al vulnerar abiertamente la ley general de telecomunicaciones sino que vulnera la Resolución N° 389 de la H. Comisión Resolutiva que dispuso claramente la separación de los servicios en pos de una sana competencia.</p> <p>Es bueno preguntarse si la Autoridad hubiera emitido el actual reglamento sujeto a consulta en el periodo en que se discutió la implementación de la competencia en la larga distancia.</p> <p>A mayor abundamiento, la misma autoridad de la época resolvió que el servicio ageográfico de cobro</p>	
--	--	--

	revertido automático (Nivel 800) debía darse, cuando excedía una zona primaria, a través de un portador de larga distancia que debía escoger quien contrataba el servicio.	
<b>Artículo 9°; inciso segundo</b>	En virtud a que la naturaleza del servicio público de comunicaciones de voz sobre Internet es equivalente a la de un servicio público telefónico, la normativa aplicable no sólo debe ser este reglamento, el que, a nuestro juicio, sólo debe remitirse a la regular aspectos específicos relacionados con el acceso sobre todo su calidad, sino que, además, se le debe aplicar todas las disposiciones aplicables al servicio público telefónico.	Se propone reemplazar el inciso 2do del Artículo 9°, por el siguiente:  <b>Artículo 9°: .....</b>  <b><i>Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa aplicable a al servicio público telefónico con excepción de la normativa de calidad del servicio, el cual le será aplicable la normativa señalada en el artículo 18°</i></b>
<b>Artículo 10°</b>	Este artículo nuevamente vulnera la Ley General de Telecomunicaciones, puesto que el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 26° es privativo de los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones (portadores), y los concesionarios de servicio público telefónico deben establecer los sistemas para que los suscriptores puedan escoger el portador de su preferencia acorde a lo dispuesto en el artículo 24° bis de la Ley General	Se propone reemplazar el Artículo 10°, por el siguiente:  <b>Artículo 10°: <i>El concesionario de servicio público de comunicaciones de voz sobre Internet deberá establecer un sistema multiportador discado que permita al suscriptor o usuario de éste servicio seleccionar los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia.</i></b>

	<p>de Telecomunicaciones y el Reglamento del Sistema Multiportador.</p> <p>Ahora dejar que esta facilidad sea optativa del suscriptor, es decir es otorga la facultad de que sea éste quien defina cual es una comunicación de larga distancia y cual no, no sólo es abiertamente ilegal, pues la definición que está claramente establecida en la Ley, sino que abiertamente discriminatoria con los suscriptores de los concesionarios del servicio telefónico tradicional que no tienen dicha facultad.</p> <p>Para los efectos de facturación y cobranza de los servicios de larga distancia no sólo se debe establecer la obligatoriedad de entregar el ANI, sino la aplicación del Capítulo VII “De las Funciones de Medición, Tasación, Facturación y Cobranza” y el Capítulo VIII “De la Información” del reglamento del sistema multiportador (Decreto Supremo N° 189/2004).</p> <p>Además, las tarifas de los servicios de medición, tasación, facturación y cobranza deberán estar fijadas, según lo dispone inciso quinto del artículo 24° bis de la Ley General de Telecomunicaciones.</p>	<p><b><i>Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia serán realizadas por los respectivos portadores, sin perjuicio de que éstos puedan contratarlos en todo o parte con la concesionaria, las que estarán obligadas a proporcionarlas.</i></b></p> <p><b><i>Para las comunicaciones de larga distancia provistas a través de este servicio le serán aplicables las disposiciones señaladas en el artículo 24bis de la Ley General de Telecomunicaciones y todo reglamento y normativa aplicable al servicio telefónico de larga distancia.</i></b></p>
<p><b>Artículo 11°</b></p>	<p>Las Interconexiones deben ser reguladas según lo dispuesto el</p>	

	<p>artículo 25° de la Ley General de Telecomunicaciones y por consiguiente todas sus tarifas deben ser reguladas por la Autoridad por el solo Ministerio de la Ley.</p> <p>Adicionalmente, dado que es el mismo servicio, sólo con diferencias tecnológicas, la normativa técnica aplicable es la Resolución N° 1007/1996.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior es importante establecer claramente que el costo del transporte de las comunicaciones hacia los PTR de las compañías telefónicas debe ser de costo de éste nuevo concesionario.</p>	
<b>Artículo 12°</b>	<p>Se debe dejar claro en este artículo respecto que es de exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario el establecer las interconexiones necesarias en el o los PTR de cada zona primaria, respetando el principio de preexistencia establecido en la Ley y su reglamentación complementaria.</p>	
<b>Artículo 13°; letra a)</b>	<p>Este artículo señala lo mismo que el artículo 25 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, con excepción de la letra a) y, por lo tanto sólo se debe hacer referencia al Reglamento anteriormente señalado, que es de aplicación general para los concesionarios de servicio público telefónico.</p>	

	<p>Con respecto a la letra a), se establece una clara discriminación con respecto a los concesionarios de servicio público telefónico tradicional. En consecuencia, lo pertinente es modificar el Reglamento del Servicio Público Telefónico en este punto para que sea aplicable para todos sin excepción.</p>	
<b>Artículo 14°</b>	Misma observación al artículo 13°	
<b>Artículo 16°</b>	<p>Insistiendo en el punto de que este servicio no otra cosa que un servicio telefónico local con características tecnológicas distintas en el acceso, la normativa aplicable es la Resolución Exenta N° 1007</p>	
<b>Artículo 17°</b>	Misma observación al artículo 13°	
<b>Artículo 18°</b>	<p>No se ve razón alguna para que este servicio no esté sujeto a las disposiciones del Reglamento de Reclamos en las mismas condiciones que los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones, y no sólo en lo que le corresponda, sobre todo sin conocer lo que efectivamente le corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, este reglamento debe regular que pasa en las situaciones de intervención no autorizada en las comunicaciones, como por ejemplo la intervención de hackers, ya sea en una comunicación en curso o en las cuentas disponibles.</p> <p>Finalmente se debe establecer la</p>	

	<p>interoperabilidad de los terminales de servicio. Este punto es importante debido a la actual falta de interoperabilidad en muchos casos de los terminales de usuarios para la telefonía IP (homegateways) que se instalaran en los clientes para las diferentes tecnologías de acceso de banda ancha a Internet, pues al definirse calidades y características diferentes se generará una disminución paulatina de la calidad y disponibilidad en el sistema actual</p> <p>Dentro de los parámetros de calidad para este tipo de acceso para comunicaciones de voz existen las recomendaciones de la UIT (UIT-T Y1541) que son convenientes de revisar y en lo posible aplicarlas en Chile y establecer los mecanismo de fiscalización que asegure a los usuarios la compatibilidad con el sistema existente y una calidad de servicio razonable.</p>	
<p><b>Artículo 19</b></p>	<p>Se menciona que es el usuario el responsable del acceso banda ancha, sin embargo, este modelo no asigna responsabilidad al ISP proveedor de dicho acceso, incentivando la manipulación de la calidad del servicio (manipulación de paquetes de voz) por parte de mismo ISP. La responsabilidad es segmentada, pero debe mencionarse al ISP. No sirve de nada el que no filtre los paquetes de información, debido a que existen</p>	

	<p>muchos otros métodos para limitar la calidad de este servicio a través de la banda ancha</p>	
<p><b>Artículo 20°</b></p>	<p>Sin perjuicio de considerar que el otorgar un carácter ageográfico, sin contemplar el servicio de larga distancia, es contrario a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y la Resolución N° 389/93 de la H. Comisión Resolutiva, es importante destacar, no es posible brindar, sin incurrir en grandes inversiones, estos accesos a los servicios de emergencia, en el lugar donde se encuentre, en forma independiente de la zona que contrató el servicio.</p> <p>En efecto, en las comunicaciones IP, el direccionamiento de destino puede ser hacia una dirección IP directamente, o a un URI (Uniform Resource Identifier, similar a una dirección e-mail), donde el servicio URI es resuelto y transformado a una dirección IP por el sistema de origen o a lo largo de la ruta. En las comunicaciones VoIP, la dirección IP de destino es usada frecuentemente por el dispositivo que llama. El cuidado debe estar en los servidores de llamada a lo largo de la ruta que resuelven las URI a IP para determinar hacia donde deben ser ruteados los paquetes de voz.</p> <p>En el entendido que hay cientos de</p>	

	<p>servidores, routers y switch y que muchos de ellos pertenecen a distintas compañías a lo largo de la red y que no todos están necesariamente cerca del abonado que llama, la señalización que transita en las capas superiores, carece del conocimiento para proporcionar la información de origen y poder encaminar apropiadamente una llamada local de emergencia.</p> <p>En las comunicaciones de emergencia, el acto de llamar a números de emergencia es un evento que requiere definitivamente el conocimiento del origen de la llamada.</p> <p>Actualmente existen propuestas para resolver este problema en algunos complementos de RFC, que más se refieren a mejoramientos de algunos protocolos como SIP (Session Initiation Protocol) donde se busca tratar de encontrar el origen de la llamada y la implementación de nuevos elementos de red (que probablemente no estén desarrollados) y que apuntan más a la definición de nuevos nodos o puntos de red que se integren y que tengan la inteligencia necesaria para poder completar en forma satisfactoria este tipo de llamadas. Pero de ninguna forma saldrían por la PSTN tradicional. Obviamente esto</p>	
--	---	--

	requerirá de fuertes inversiones que afectará negativamente el servicio en términos de tarifas.	
<b>Artículo 21°</b>	<p>Esta disposición es abiertamente discriminatoria con los concesionarios de servicio público telefónico tradicional.</p> <p>Lo correcto es modificar la normativa en este sentido con aplicación general para todos los concesionarios de servicio público telefónico que están obligados a emitir guías telefónicas.</p>	
<b>Artículo 22°</b>	No se ve razón alguna para que este servicio no esté sujeto a las disposiciones del Reglamento de Cuenta Única en las mismas condiciones que los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones, y no sólo en lo que le corresponda, sobre todo sin conocer lo que efectivamente le corresponda. Lo cual otorga amplias facultades para que SUBTEL decida arbitrariamente lo que le es aplicable o no.	
<b>Artículo 23°</b>	Se debe otorgar numeración asociado a la zona primaria de donde se contrato el servicio, lo que le permitirá, no importando donde se encuentre el suscriptor a efectuar comunicaciones locales en la medida que la comunicación sea a otro número de la misma zona primaria y será de larga distancia si la comunicación es a una numeración	<p>Se propone reemplazar el Artículo 23° , por el siguiente:</p> <p><b><i>Artículo 23°: La Subsecretaría de Telecomunicaciones asignará a este servicio, según lo disponen los artículos 3° y 6° del Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, de acuerdo al plan de numeración para el servicio</i></b></p>

	asociada a otra zona primaria.	<i>telefónico local, asociado a cada zona primaria donde el suscriptor contrate el servicio.</i>
--	--------------------------------	--

**Observaciones de ENTEL S. A. sobre materias no consideradas en la Consulta Pública**

<b>Materia no considerada en la Consulta Pública</b>	<b>Observación</b>	<b>Propuesta</b>
	<p>Reglamento no cautela la mantención del acceso de Banda Ancha a Internet en situaciones en la cual un cliente contrata el servicio telefónico sobre Internet y por lo tanto desecha el servicio telefónico tradicional provisto por un concesionario de servicio público telefónico, que a su vez provee el servicio de acceso a Internet, por el servicio de voz sobre Internet.</p> <p>Dado que el servicio de acceso a Internet es un servicio complementario al servicio básico que presta el concesionario público telefónico, no existe obligatoriedad de este operador de mantener la línea en el domicilio del suscriptor, si este deja de serlo.</p>	
	El reglamento no cautela la relación entre el proveedor de	Establecer la facturación conjunta de estos servicios a través de un

	infraestructura, el proveedor de acceso Internet y el proveedor del servicio de voz, respecto a situaciones como el corte del servicio por no pago, de cualquiera de los tres involucrados.	único documento de cobro, específicamente del concesionario del servicio en comento.
	Se debe definir si será obligación homologar los Equipos que se conecten a la Red Telefónica.	